

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando, que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de mayo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Luz Mari Largo Durán contra Johan Mateo Franco Correa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00241-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Se requerirá a la apoderada de la parte actora para que manifieste con claridad si los linderos enunciados en el escrito de subsanación corresponden a los particulares del inmueble objeto de restitución o son los generales de toda la propiedad. En virtud de lo anterior se le exhorta para que aporte, si lo tiene, el documento correspondiente donde se detallen de manera expresa los linderos particulares y generales.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Luz Mari Largo Durán contra Johan Mateo Franco Correa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00241-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que manifieste con claridad si los linderos enunciados en el escrito de subsanación corresponden a los particulares del inmueble objeto de restitución o son los generales de toda la propiedad. En virtud de lo anterior se le exhorta para que aporte, si lo tiene, el documento correspondiente donde se detallen de manera expresa los linderos particulares y generales. Para lo anterior se concede el término de tres días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4832cd8f59e38c059f6230c8b2bfd6a456ab4831130db183ccf816f284ad58f7**  
Documento generado en 11/05/2022 03:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**